

ARTICULO XI.

La presente Convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mútuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipacion.

ARTICULO XII.

Esta Convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el dia once de Diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

THOMAS CORWIN. (L. S.)

ARTICLE XI.

The present Convention shall continue in force until it shall be abrogated by the mutual consent of the two contracting parties; or until one of them shall have given twelve months previous notice to the other, of a desire to abrogate it.

ARTICLE XII.

This Convention shall be ratified in conformity with the Constitutions of the two countries, and the ratifications shall be exchanged at the City of Mexico, within six months from the date hereof, or earlier, if possible.

In witness whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents.

Done in the city of Mexico, on the eleventh day of December in the year of our Lord one thousand eight hundred and sixty one; in the eighty sixth year of the Independence of the United States of America, and in the forty first of that of the United Mexican States.

THOMAS CORWIN. (L. S.)

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

Que la precedente convencion fué aprobada el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobada el dia diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificada el dia diez y siete de dicho mes de Febrero por el Presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna. En fe de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la Nacion y refrendarla por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion.—*Benito Juárez.*
—*Manuel Doblado.*

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
México &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 21 de Junio.

Mayo 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Dispensa en favor del C. Trinidad Carrion.

El Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto que copio:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Trinidad Carrion el segundo año de práctica forense, á fin de que pueda recibirse en la profesion de abogado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 21 de Mayo de 1862.—*José Linares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Lo que trascribo á V. para el cumplimiento de los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Teran.*

Se publicó por bando en 29.

Mayo 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Dispensa de edad en favor del C. José de la Lama.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union decretó lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. José de la Lama la edad que le falta para cumplir veinticinco años, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 21 de Mayo de 1862 —*José Linares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. para los efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—*Teran*.

Se publicó en bando de 29.

Mayo 23.

CIRCULAR NUM. 50 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Contribucion federal. Casos en que no debe exigirse, ó sea aclaracion á la ley de 16 de Diciembre de 861, con relacion al comercio extranjero.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido disponer, para que sirva de aclaracion á la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado,¹ que estableció la contribucion federal de 25 por 100 pagadera en papel sellado, en lo que tiene relacion con el comercio extranjero, que este recargo no se cobrará en el derecho municipal, el de ferrocarril que sustituyó al de amortizacion de la deuda, ni tampoco en el derecho de toneladas, pilotaje, anclaje y faro que se pagan en los puertos por los buques del comercio extranjero, sino únicamente en el de contraregistro, que por decreto de 13 del presente mes² queda reducido á los 20 por 100 establecidos en la Ordenanza, y tambien á los derechos de esportacion y circulacion de los caudales que se dirijan á los puertos para su embarque.

De órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

¹ Recopilacion de ese mes pág. 29.

² Página 61.

Mayo 23.

CIRCULAR NUM. 52 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Pagarés otorgados á consecuencia de las redenciones de fincas ó capitales nacionalizados. Se presenten á la seccion respectiva dentro de un mes¹ los vencidos, para acreditar estar satisfechos.

Siendo muy frecuentes las quejas que se dirigen al Supremo Gobierno por los tenedores de vales de desamortizacion acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. Presidente constitucional, usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido recordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalizacion no presentaren ante la seccion respectiva de esta Secretaría ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las espresadas fincas ó capitales, quedando el mismo Supremo Gobierno en libertad para poder disponer de esos bienes.

Lo que comunico á V. de órden del C. Presidente para los fines mencionados; en el concepto de que, la presentacion de pagarés de que se trata, se verificará en ese Estado ante la Jefatura de Hacienda del mismo.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Mayo 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Reglamento de guerrillas.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Se prorogó por otro mes. Circular de 11 de Junio, núm. 56.

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, por decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado,¹ he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de las fuerzas ligeras que con el nombre de guerrillas se formen para auxiliar las operaciones del Ejército en la presente invasion extranjera y para la pacificacion del país.

ORGANIZACION DE LAS GUERRILLAS.

Art. 1.º Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que le espedirá en el Distrito el Ministerio de la Guerra y en los Estados los generales en jefe ó comandantes militares de los mismos Estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al Ministerio para su aprobacion; sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio á que se le destine.

Art. 2.º Toda solicitud de patente para la formacion de guerrillas deberá presentarse acompañada de certificados, bien de gefes que hayan servido en el ejército constitucional, ó de las autoridades superiores del Distrito federal, del Estado ó territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 861, pág. 13.

Art. 3.º La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla: él será su comandante, y no podrá resignar el mando en otra persona sin previa aprobacion de autoridad facultada para expedir la patente.

Art. 4.º Ninguna guerrilla se compondrá de menos de veinticinco hombres montados y armados.

Art. 5.º Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior; se admitirá la guerrilla en revista en la Tesorería General, en las gefaturas de hacienda en los Estados ó en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas. Desde este acto se considerará en activo servicio y con derecho á percibir los haberes que en este reglamento se le designan.

Art. 6.º La guerrilla que no pasare de veinticinco hombres se compondrá de un sargento primero, un segundo, tres cabos y veinte soldados. A cada nueve hombres que aumente se nombrará de entre ellos un cabo, y cuando aumentare en diez y nueve hombres, se nombrará de entre este número otro sargento segundo. Viniendo la fuerza al número de sesenta hombres de tropa, se organizará en una compañía compuesta de un capitan, que lo será el que obtuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitan, acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobacion y expedicion de sus patentes; de un sargento primero, tres segundos, seis cabos y cincuenta soldados. Si la fuerza aumentare á dos compañías, se formará un escuadron de que será comandante el capitan de la primera compañía, pasando á cubrir la plaza que él deja el capitan de la segunda, la de éste el teniente de la primera, y así sucesivamente se seguirán alternando: del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa por que ocurriere.

SERVICIO.

Art. 7.º Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará á las órdenes del gefe de la plaza, haciendo el servicio que allí se le designare, entretanto se le mande que expedicione por otros puntos.

Art. 8.º Cuando se le mande á campaña no podrá desviarse del camino que se le determine, sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones. Solamente lo podrá hacer, salvo orden espresa en contrario del general en gefe porque así lo exijan las circunstancias, en persecucion de alguna partida de malhechores ó ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidad de alcanzarla, ó cuando por la autoridad se le pidiere este auxilio. Prestado el servicio, pondrá á los malhechores á disposicion de la autoridad, y volverá inmediatamente á su destino.

Art. 9.º Cuando dos ó mas guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el gefe mas caracterizado ó de mayor graduacion. Esta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares. En igualdad de circunstancias preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

Art. 10. El servicio del guerrillero durará seis meses, y antes de este tiempo no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobacion del Ministerio de la Guerra, del general en gefe de quien dependa, del comandante militar, ó si no lo hubiere, del Gobernador del Estado donde solicite la baja.

OBLIGACIONES.

Art. 11. Es obligacion del comandante ó gefe de la guerrilla:

1.º Estar siempre preparado y listo con su fuerza

para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2.º No salir del radio que le designe el general ó gefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el art. 8.º no habiéndola espresa en contrario.

3.º Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el gefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotacion del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, espidiéndole él sin escusa ni pretesto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4.º Presentar cuando pidiere auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entonces, los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco días, y tomando siempre en consideracion las facultades de la poblacion para no exigir mas de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5.º Pasar revista en los cinco primeros días de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase, y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, y otro para su pagaduría.

6.º Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atropellen á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, sien-

do personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desórden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades, ó la consignacion del delincuente ó delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

REMUNERACIONES.

Art. 12. El haber del comandante de una guerrilla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la manutencion de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadron, sus gefes y oficiales disfrutarán los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

Art. 13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales se consideraren algunas guerrillas ó algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneracion, el gefe así lo representará al Supremo Gobierno, para que éste resuelva lo que estimare por conveniente.

Art. 14. Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocacion de empleos vacantes.

Art. 15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el art. 10, quedarán por doble tiempo esceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta escepcion, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. Tambien